

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XLII.

(2.^{do} VOLÚMEN.)



IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NÚM. 46.

—1874.—

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Banco de la Union.

(306) En Santiago de Chile, a veinticinco de agosto de mil ochocientos setenta i cuatro, ante mí i testigos, comparecieron don Eulojio Altamirano, por diez acciones; don Adolfo Ibañez, por diez acciones; don José María Barceló, por cinco acciones; don Antonio Brieba, por quince acciones; don Maximiliano Navarrete, por diez acciones; don Emilio Rebolledo, por ocho acciones; don Alberto Smith, por veinticinco acciones; don Ricardo Marin, por quince acciones; don Ejidio Jara, por quince acciones; don Juan Bainville, por diez acciones; don Luis Prieto, por tres acciones; don Manuel I. Leon, por cinco acciones; don Doroteo Pacheco, por cinco acciones; don Emilio Yávar, por cuatro acciones; don Federico Valdes Vicuña, por cinco acciones; don Federico Maturana, por cinco acciones; don José Antonio Soffia, por diez acciones; don Lucrecio E. Costa, por cinco acciones; don Martin 2.º Renjifo, por seis acciones; don Ezequiel L. Marchand, por seis acciones; don Francisco Ballesteros, por cinco acciones; don Antonio Douglas, por diez acciones; don David del Rio, por diez acciones; don Antonio P. Vergara, por veinte acciones; don Antonio P. 2.º Vergara, por cin-

co acciones; don Timoteo González, por diez acciones; don Ramon Luis Irrarázaval, por cinco acciones; don José Antonio Bustamante, por cinco acciones; don Baltazar Alemany, por cinco acciones; don Diego Torres, por cinco acciones; don Emilio Vieytes, por cinco acciones; don Gabino Vieytes, por diez acciones; don Belisario Herrera Manterola, por cinco acciones; don Ricardo Miller, por cinco acciones; don Gregorio Olivares, por cinco acciones; don Domingo Gana, por veinte acciones; don Domingo Godoy, por quince acciones; don José Antonio Villagran, por diez acciones; don Ejidio Gomez Solar, por cinco acciones; don Juan Eduardo Smith, por diez acciones; don Juan Gandarillas, por diez acciones; don Manuel Ejidio Ballesteros, por diez acciones; don Enrique Cueto Guzman, por cinco acciones; don Cornelio Saavedra, por diez acciones; don Enrique Cuadra, por diez acciones; don Juan Jara, por cinco acciones; don José Hinojosa, por cinco acciones; don Juan José Palacios, por diez acciones; don Antonio Jara, por cinco acciones; don Ernesto Riesco, por diez acciones; don Ezequiel Riesco, por diez acciones; don Orestes L. Tornero, por veinte acciones; don Amador Navarrete, por diez acciones; don José Manuel 2.º Pinto, por diez acciones; don José Francisco Gana, por veinticinco acciones; don Manuel Aldunate, por veinte acciones; don Ramon Vial, por cinco acciones; don Juan de Dios Despots, por diez acciones; don Ignacio Ortúzar i Ortúzar, por diez acciones; don Manuel Ortúzar i Ortúzar, por diez acciones; don Pedro José Barros, por veinte acciones; don Erasmo Escala, por diez acciones; don Joaquin Cortés, por diez acciones; don Belisario Prats, por treinta acciones; don José Besa, por diez acciones; don Benjamin Vicuña Mackenna, por veinticinco acciones; don Emilio

Sotomayor, por doce acciones; don Joaquin Blest Gana, por diez acciones; don Segundo Molina, por diez acciones; don Máximo Cádiz, por treinta acciones; don Ambrosio Letelier, por diez acciones; don Luis Bixio, por cinco acciones; don José Velasquez, por diez acciones; don Luis Penjean, por diez acciones; de este domicilio, mayores de edad, a quienes doi fé conozco, i dijeron: que entre los comparecientes i demas personas que se adhieran a este contrato forman una sociedad anónima que se rejirá por los siguientes

Estatutos del Banco de la Union.

TÍTULO I.

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.

Art. 1.º Se forma entre las personas que suscriben estos estatutos una sociedad anónima que se denominará *Banco de la Union*.

Art. 2.º La sociedad tendrá su domicilio en Santiago. Podrán establecerse sucursales en otros puntos de la República por acuerdo del directorio, el cual determinará en conformidad a estos estatutos i a la lei de 23 de julio de 1860, las reglas a que deben subordinarse.

Art. 3.º La sociedad durará diez años, contados desde su instalacion. Podrá prorogarse este término por acuerdo de la junta jeneral. La próroga no será obligatoria para los que no la acepten, quienes podrán, llegado el plazo, pedir lo que les corresponda a prorata en la liquidacion.

Art. 4.º Se disolverá necesariamente la sociedad siempre que aparezca que en su capital efectivo ha habido una pérdida de la mitad.

Art. 5.º Dentro del plazo podrá disolverse la sociedad si se acuerda por una mayoría de tres cuar-

tos en junta jeneral, en que estén representadas cuatro quintas partes de las acciones.

TÍTULO II.

OBJETO I OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

Art. 6.º El objeto de la sociedad es prestar su cooperacion, en la esfera de sus operaciones, al bienestar de los empleados públicos i demas personas que la soliciten.

Art. 7.º Son operaciones de la sociedad:

1.º La administracion i colocacion de dinero a interes, en préstamo o en cuenta corriente;

2.º El descuento de letras, libranzas, pagarés u otras obligaciones pecuniarias con plazo determinado;

3.º La administracion en depósito de moneda, oro, plata, joyas i cualesquiera títulos de crédito;

4.º Los adelantos sobre prendas consistentes en joyas i papeles de crédito;

5.º La compra i venta de metales preciosos i efectos públicos, municipales e hipotecarios;

6.º La emision de billetes a la vista i al portador.

TÍTULO III.

CAPITAL I ACCIONES.

Art. 8.º El capital del Banco será de cuatrocientos mil pesos representado por dos mil acciones de a doscientos pesos cada una. La junta jeneral podrá acordar la emision de nuevas acciones, determinando el tiempo a que deben emitirse.

Art. 9.º El valor de las acciones se enterará en la forma siguiente: uno por ciento al firmar la es-

critura social, uno por ciento, una vez aprobados por el Presidente de la República estos estatutos, i uno por ciento mensual hasta completar en todo cincuenta por ciento. El cincuenta por ciento restante queda en poder de los accionistas para responder por las operaciones del Banco, no pudiendo, en ningun caso, esceder la responsabilidad de ellos del monto total del valor nominal de cada accion.

Art. 10. El accionista que no pagare las cuotas determinadas en el artículo anterior un mes despues de su vencimiento, incurrirá en la multa del uno por ciento mensual i si durante tres meses consecutivos no hubiere satisfecho las cuotas correspondientes, se enajenarán por su cuenta las acciones que posea, conforme a la lei de sociedades anónimas.

Art. 11. El directorio podrá pedir se garanticen las acciones que por cualquier motivo no ofrecieren seguridad a los intereses del Banco; i si no son garantidas a su satisfaccion, puede enajenarlas como en los casos del artículo anterior.

Art. 12. Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del Banco, i de ellas se dará a los accionistas una copia autorizada por el directorio, para que les sirva de suficiente título, tan pronto como se haya enterado el valor exigible. Entretanto servirán de título los recibos del Banco.

Art. 13. Los accionistas pueden trasferir sus respectivas acciones i las trasferencias se harán en vista de los títulos, previa la calificacion de la responsabilidad del cesionario que hará el directorio firmando el cedente el traspaso en los libros del Banco. El nuevo accionista o cesionario firmará una obligacion privada ante un escribano, autorizada por el presidente del directorio i por el

director de turno, en que se comprometa a aceptar lo prescrito por los estatutos. Esta manera de trasferencias no altera las obligaciones que las leyes imponen a los accionistas.

Art. 14. En caso de extravío o inutilizacion de los títulos, se espedirán duplicados, anotándose esta circunstancia en el libro matriz i en los respectivos títulos duplicados; los cuales no se estenderán sino despues de publicar avisos en dos diarios por quince dias.

Art. 15. El Banco solo reconoce un dueño por cada accion.

TÍTULO IV.

DE LA JUNTA JENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 16. La junta jeneral de accionistas se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen la mitad del capital efectivo del Banco.

Art. 17. Todos los que posean una accion tendrán voz i voto en la junta jeneral, i cada accion da derecho a un voto, no pudiendo, en ningun caso, reunir un solo accionista mas de cincuenta votos.

Art. 18. No tendrán voto los dueños de acciones cuya trasferencia les hubiere sido hecha dentro de los cuarenta dias anteriores a la reunion de la junta jeneral.

Art. 19. Deberá citarse a junta jeneral con quince dias de anticipacion, publicándose avisos en dos diarios, a lo ménos.

Art. 20. Si no concurriere el número de accionistas suficientes para componer junta jeneral, se citará a otra reunion con quince dias de anticipacion, i cualquiera que fuere el número que concurrirá, se considerará constituida la junta jeneral i sus deliberaciones serán válidas.

Art. 21. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderados, que deberán tambien ser accionistas, siendo suficiente poder una carta del poderdante dirigida al presidente de la junta; pero podrán ser representados por mandatarios o apoderados legales, aunque no sean accionistas.

Art. 22. La junta jeneral tendrá dos reuniones ordinarias en cada año, las que se efectuarán a mas tardar un mes despues de la fecha en que deben practicarse los balances semestrales del Banco, que tendrán lugar en 30 de junio i 31 de diciembre.

Art. 23. La junta jeneral podrá reunirse estrordinariamente siempre que el directorio lo juzgue conveniente, o lo solicite un número de accionistas que represente la décima parte, a lo ménos, de las acciones emitidas.

Art. 24. La junta jeneral será presidida por el presidente del directorio.

Art. 25. A la junta jeneral se presentará el balance semestral i la memoria de las operaciones i estado del Banco i el informe de los inspectores nombrados para examinar dicho balance.

Art. 26. Corresponde a la junta jeneral:

1.º Nombrar i renovar el directorio;

2.º Nombrar dos inspectores para el exámen de los balances, a los cuales inspectores se someterán los libros i demas documentos que necesiten para desempeñar su cometido. Dichos libros i documentos estarán a disposicion de los accionistas en los ocho primeros dias de cada mes;

3.º Aprobar los balances semestrales;

4.º Acordar la distribucion de los beneficios líquidos de cada semestre;

5.º Resolver acerca de la emision de nuevas acciones;

6.º Modificar los estatutos;

7.º Determinar la suspension de las operaciones del Banco o su liquidacion;

8.º Prorogar el plazo para la duracion de la sociedad;

9.º Deliberar acerca de la memoria que debe presentar el directorio i demas asuntos que someta a su consideracion para mejorar o modificar la marcha del Banco;

10.º Dictar el reglamento interior del Banco.

TÍTULO V.

DEL DIRECTORIO I JERENTE.

Art. 27. El directorio se compondrá de siete miembros propietarios i dos suplentes, debiendo ser elejidos por mayoría absoluta de votos i pudiendo serlo indefinidamente. No podrá ser director el que no sea accionista.

Art. 28. Los directores propietarios serán renovados en la forma siguiente: Terminado el primer año, cesarán en sus funciones los tres directores que designe la suerte i serán reemplazados por eleccion. Terminado el segundo año, cesarán tres de los cuatro directores que no hubieren sido renovados, procediéndose en la forma precedente. Al fin del tercer año, cesará el director que no hubiere sido reemplazado.

Art. 29. Las renovaciones posteriores se harán anualmente, cesando aquel o aquellos de los directores que hubieren permanecido tres años en el ejercicio de sus funciones. Los directores suplentes se renovararán anualmente.

Art. 30. Formarán siempre parte del directorio tres accionistas, por lo ménos, que sean empleados públicos.

Art. 31. No podrán formar parte del directorio

dos o mas accionistas que sean parientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni el que se halle dentro de estos grados con el jerente, ni el que sea director o jerente de otro Banco.

Art. 32. Cuando alguno de los directores dejare de asistir, sin motivo justificado, durante dos meses a las sesiones semanales del directorio, queda de hecho relevado de su cargo i lo reemplazará aquel de los directores suplentes que hubiere obtenido mayor número de votos, por el resto del tiempo que le falte, debiendo en la primera reunion jeneral procederse a la eleccion del suplente que debe reemplazar al que ha pasado a ser propietario.

Art. 33. Si algun director suspendiere sus pagos, entrare en convenio con sus acreedores o cayere en falencia, será en el acto relevado del cargo i reemplazado en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 34. El directorio se constituye lejítimamente con cuatro de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta i en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 35. Son atribuciones del directorio:

- 1.^a Nombrar anualmente de su seno un presidente que dirija sus discusiones;
- 2.^a Nombrar i renovar al jerente, determinando la manera i forma en que han de remunerársele sus servicios;
- 3.^a Nombrar i remover los demas empleados del Banco i fiscalizar su conducta;
- 4.^a Fijar la tasa de interes i de descuento;
- 5.^a Representar en juicio al Banco en todos los asuntos que lo requieran;
- 6.^a Espedir los títulos de acciones;
- 7.^a Aceptar o rechazar las trasferencias de acciones;

8.^a Convocar a juntas jenerales;

9.^a Deliberar i resolver sobre todos los negocios del Banco que por estos estatutos no se confieren a la junta jeneral;

10. Proponer a la junta jeneral la distribucion que deba darse a las utilidades del semestre;

11. Presentar anualmente una memoria de la marcha de la sociedad;

12. Someter a la resolucion de la junta jeneral la emision de nuevas acciones si el desarrollo del Banco lo exijiere;

13. Delegar en todo o en parte sus facultades para objetos determinados, bien sea en una comision de su seno, o en uno de sus miembros o en el jerente.

Art. 36. Los acuerdos del directorio serán firmados por los que en ellos intervinieren, espresándose en las actas respectivas las opiniones de cada director.

Art. 37. Los miembros del directorio se alternarán semanalmente para asistir a la oficina del Banco, con el objeto de servir de consultor al jerente i de tomar conocimiento en los negocios que ocurran, verificando el arqueo al tiempo de comenzar el ejercicio de su cargo.

Art. 38. Habrá un jerente administrador que será al mismo tiempo secretario del directorio i de la junta jeneral de accionistas.

Art. 39. Son obligaciones del jerente:

1.^o Dirigir las operaciones del Banco en conformidad con las resoluciones del directorio, con estos estatutos i el reglamento interior i con las leyes de sociedades anónimas i bancos de emision;

2.^o Organizar el manejo interior del Banco, estableciendo medidas prácticas i espeditas de efectuar las operaciones, previa la aprobacion del directorio;

dos o mas accionistas que sean parientes en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni el que se halle dentro de estos grados con el jerente, ni el que sea director o jerente de otro Banco.

Art. 32. Cuando alguno de los directores dejare de asistir, sin motivo justificado, durante dos meses a las sesiones semanales del directorio, queda de hecho relevado de su cargo i lo reemplazará aquel de los directores suplentes que hubiere obtenido mayor número de votos, por el resto del tiempo que le falte, debiendo en la primera reunion jeneral procederse a la eleccion del suplente que debe reemplazar al que ha pasado a ser propietario.

Art. 33. Si algun director suspendiere sus pagos, entrare en convenio con sus acreedores o cayere en falencia, será en el acto relevado del cargo i reemplazado en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 34. El directorio se constituye lejítimamente con cuatro de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta i en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 35. Son atribuciones del directorio:

1.^a Nombrar anualmente de su seno un presidente que dirija sus discusiones;

2.^a Nombrar i renovar al jerente, determinando la manera i forma en que han de remunerársele sus servicios;

3.^a Nombrar i remover los demas empleados del Banco i fiscalizar su conducta;

4.^a Fijar la tasa de interes i de descuento;

5.^a Representar en juicio al Banco en todos los asuntos que lo requieran;

6.^a Espedir los títulos de acciones;

7.^a Aceptar o rechazar las trasferencias de acciones;

8.^a Convocar a juntas jenerales;

9.^a Deliberar i resolver sobre todos los negocios del Banco que por estos estatutos no se confieren a la junta jeneral;

10. Proponer a la junta jeneral la distribucion que deba darse a las utilidades del semestre;

11. Presentar anualmente una memoria de la marcha de la sociedad;

12. Someter a la resolucion de la junta jeneral la emision de nuevas acciones si el desarrollo del Banco lo exijiere;

13. Delegar en todo o en parte sus facultades para objetos determinados, bien sea en una comision de su seno, o en uno de sus miembros o en el jerente.

Art. 36. Los acuerdos del directorio serán firmados por los que en ellos intervinieren, espresándose en las actas respectivas las opiniones de cada director.

Art. 37. Los miembros del directorio se alternarán semanalmente para asistir a la oficina del Banco, con el objeto de servir de consultor al jerente i de tomar conocimiento en los negocios que ocurran, verificando el arqueo al tiempo de comenzar el ejercicio de su cargo.

Art. 38. Habrá un jerente administrador que será al mismo tiempo secretario del directorio i de la junta jeneral de accionistas.

Art. 39. Son obligaciones del jerente:

1.^o Dirigir las operaciones del Banco en conformidad con las resoluciones del directorio, con estos estatutos i el reglamento interior i con las leyes de sociedades anónimas i bancos de emision;

2.^o Organizar el manejo interior del Banco, estableciendo medidas prácticas i espeditas de efectuar las operaciones, previa la aprobacion del directorio;

a la junta, se espresará los artículos que se trata de variar. En comprobante firman con los testigos don Vicente García i don Nicolas Villete.—Doi fé.—*Ricardo Miller.—Antonio Jara.—Ricardo Marin.—E. Rebolledo.—Ejidio Jara.—Maximiliano Navarrete.—A. Briebe.—Domingo Godoy.—José Rafael Reyes I.—Rondanelli i Arteaga.—A. Barros Barros.—Ambrosio Letelier.—Abel Botarro B.—Belisario Prats.—Martin 2.º Renjifo.—Juan E. Smith.—Emilio E. Yávar.—Francisco Ballesteros.—Antonio Perfecto Vergara.—Antonio P. 2.º Vergara.—David del Rio.—Segundo Molina.—Belisario Herrera M.—J. Antonio Villagran.—Ezequiel L. Marchand.—Antonio Douglas.—Lucrecio E. Costa.—A. Smith.—J. N. Jara.—Ramon Vial.—M. E. Ballesteros.—B. Alemany.—B. V. Mackenna.—Ernesto Riesco.—Gavino Vieytes.—Domingo Gana.—Emilio Vieytes.—Diego A. Torres.—J. Manuel 2.º Pinto.—Manuel J. Leon.—D. Pacheco.—Juan Bainville.—Luis Bixio.—Ezequiel Riesco.—Juan de Dios Despost.—Luis Prieto.—Orestes L. Tornero.—E. Gomez Solar.—Federico Maturana.—J. Timoteo Gonzalez.—José F. Gana.—Pedro José Barros.—Juan Gandarillas.—J. A. Soffia.—Manuel Aldunate.—Juan José Palacios Portales.—R. L. Irarrázaval.—E. Cuadra.—J. Antonio Bustamante.—J. Blest Gana.—Gregorio Olivares.—Federico Valdes Vicuña.—A. Navarrete.—Joaquin Cortés.—José Hinojosa.—M. Ortúzar O.—Enrique Cueto Guzman.—Cornelio Saavedra.—José Beza.—Ignacio Ortúzar Ortúzar.—Erasmus Escala.—Adolfo Ibañez.—E. Altamirano.—José M. Barceló.—José Velasquez.*

Pasó ante mí, i en fé de ello lo signo i firmo.—*Daniel Alvarez*, escribano público.

Santiago, octubre 1.º de 1874.

Vista la solicitud que precede, la escritura que se acompaña i lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse los precedentes estatutos del *Banco de la Union*, reducidos a escritura pública ante el notario don Daniel Alvarez, en 25 de agosto último.

2.º El fondo de reserva de dicho Banco será de diez mil pesos, que se formará con el cinco por ciento, a lo ménos, de las utilidades líquidas.

3.º Se fija en el dos por ciento del capital efectivo del Banco la cantidad con que debe comenzar a funcionar, la que será enterada en el término de un mes.

4.º Dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ramon Bárros Luco.